



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	Mario Lucumí Ibarra
Accionado	Promoambiental Cali S.A. E.S.P., y Otros
Radicado	76001-31-05-001-2016-00402-01

Sentencia N°. 009

Aprobada mediante acta No. 009

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a pronunciarse¹ del recurso de apelación interpuesto por **MARIO LUCUMÍ IBARRA**, contra la sentencia de 15 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario que el recurrente le sigue a **PROMOAMBIENTAL CALI S.A. E.S.P., SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA., VÍCTOR SANABRIA E HIJOS LTDA., ADOLFO LEÓN SOTO TORO, HÉCTOR JOSÉ ROJAS HERNÁNDEZ, CARLOS FELIPE MOLINARES NAVIA y JUAN RODRIGO MARTÍNEZ AYALDE.**

I. ANTECEDENTES

Pretendió el demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo con Promoambiental Cali SA ESP, en el que Seguridad de Occidente Ltda.,

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

fungió como simple intermediaria; que se declare que el despido fue sin justa causa y por lo tanto es ineficaz, al no haberse solicitado permiso del Ministerio del Trabajo, en vista de su condición de discapacidad. En consecuencia, solicitó ser reintegrado al cargo que venía desempeñando o a uno de mejores condiciones de acuerdo con su estado de salud, junto con el pago de salarios, prestaciones y emolumentos laborales dejados de percibir, desde la fecha de su desvinculación y hasta la fecha de su reintegro, con la respectiva *“indexación y variación salarial”*.

También pretendió que se condene a las demandadas a pagarle diferencias en salario, auxilio de transporte, cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicios, desde abril de 2006 al 7 de enero de 2016, debidamente indexados y teniendo en cuenta el salario promedio devengado. Igualmente, pidió se condene a las indemnizaciones del *“artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo”*.

Como pretensiones subsidiarias, pretendió se condene a la indemnización por despido injusto, al pago de diferencias en salario, auxilio de transporte, cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicios que se han pagado de forma incompleta desde el mes de abril de 2006 al 7 de enero de 2016, todo debidamente indexado, teniendo en cuenta su salario promedio devengado y se le reconozcan las indemnizaciones del *“artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo”*.

Como hechos refirió que Promoambiental Cali SA ESP. es una empresa que contrata a sus trabajadores a través de Seguridad de Occidente Ltda. y la Empresa de Servicios Temporales Dinámicos SAS; que el demandante comenzó a trabajar el día 1 de abril de 2006 en la portería de la empresa Promoambiental Cali SA ESP y que el 13 de septiembre de 2013, mientras ejercía sus labores, sufrió accidente de trabajo que lo incapacitó hasta el 16 de febrero de 2014, razón por la cual fue reubicado como *“rondero”* en la misma empresa, con

recomendaciones médicas por parte de la administradora de riesgos labores y fue calificado con una pérdida de capacidad laboral de 10.75%.

Refirió, que el día 25 de diciembre de 2015, al llegar a su puesto de trabajo no le permitieron iniciar labores, por señalarlo de llegar “*ebrio*”, razón por la cual, el 7 de enero de 2016 Seguridad de Occidente Ltda., dio por terminado su contrato de trabajo sin solicitar previamente, permiso al Ministerio de Trabajo.

Expuso que desde el inicio de la relación laboral, la empresa Seguridad de Occidente LTDA., le pagó en forma incompleta sus salarios, afectando el promedio salarial empleado en la liquidación de sus prestaciones sociales pues desde el 1 de abril de 2006 al 7 de enero de 2016 le efectuó deducciones salariales bajo la denominación de “*seguros de vida*”, “*auxilio funerario*” y “*sercofun*”, conceptos que nunca solicitó, ni autorizó “*todo bajo pretexto de ser política de la empresa.*”

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La sociedad demandada Seguridad de Occidente Ltda. contestó la demanda, aceptando los hechos concernientes a que el actor celebró un contrato de trabajo con dicha empresa el cual inició el 1 de abril de 2006 y finalizó el 7 de enero de 2016; que el actor se desempeñaba como vigilante en la portería de ingreso de la empresa Promoambiental; que sufrió accidente de trabajo el 13 de septiembre de 2013, el cual le generó una pérdida de capacidad laboral inferior al 15% por la cual la ARL AXXA Colpatria le canceló la indemnización de ley y que no le daba lugar a estabilidad laboral reforzada. Adicionalmente, aceptó que la empresa efectuó los descuentos salariales que cita el actor en su demanda, pero aclaró que estos fueron autorizados previamente por el trabajador.

Seguidamente, negó y controvertió los demás hechos planteados en la demanda, argumentando básicamente y, en síntesis, que la terminación del contrato de trabajo con el actor se dio por justa causa, que le pagó en forma legal y oportuna

sus salarios y prestaciones sociales, por lo que manifiesta que no hay lugar a reajustes salariales y/o prestacionales en esos sentidos.

Además, argumenta que el actor sufrió un accidente de trabajo el día 13 de septiembre de 2013, el cual fue reportado en forma legal y oportuna, que el actor ya se encontraba totalmente recuperado y no se encontraba incapacitado al momento de la terminación; que para la fecha de terminación de la relación laboral, se había emitido al actor por parte de la ARL Axa Colpatria concepto como apto para laborar; también arguye que el demandante se presentó a laborar en estado de embriaguez el 25 de diciembre de 2015, lo que se demostró con los exámenes de alcoholemia que se le practicaron al actor; que el actor fue calificado con una pérdida de capacidad laboral de 10.75%, pero que respecto de la misma le fue cancelada indemnización por pérdida de capacidad laboral permanente parcial por parte de la ARL Axa Colpatria; y además, argumenta que las deducciones de salario practicadas al actor, se encontraban debidamente autorizadas por el mismo.

Acto seguido, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de fondo las que denominó: *“petición de lo no debido, inexistencia de la obligación, inexistencia de incapacidad en el momento de terminación del contrato de trabajo, pago, compensación, prescripción, e inexistencia el estado de debilidad manifiesta y del fuero de estabilidad laboral reforzada por enfermedad”*.

Por su parte los demandados Carlos Felipe Molinares Navia, Héctor José Rojas Hernández, Juan Rodrigo Martínez Ayalde, Adolfo León Soto Toro y la sociedad Víctor Sanabria e hijos Ltda., como socios de la empresa Seguridad de Occidente Ltda., contestaron la demanda de manera conjunta, aceptando los hechos concernientes a que el actor celebró un contrato de trabajo con Seguridad de Occidente Ltda. vigente del 1 de abril de 2006 hasta el 7 de enero de 2016 que terminó con justa causa, que el actor se desempeñaba como vigilante en la portería de ingreso de la empresa Promoambiental y que sufrió accidente de

trabajo el 13 de septiembre de 2013. Los demás hechos los negaron o indicaron que no les constan.

Seguidamente se opusieron a las pretensiones y afirmaron que la terminación del contrato laboral se dio por justa causa, que al actor se le pagaron en forma legal y oportuna sus salarios y prestaciones sociales, por lo que no hay lugar a reajustes salariales o prestacionales. Por último, plantearon las excepciones de fondo de *“existencia de la responsabilidad limitada a los aportes de los socios, petición de lo no debido, inexistencia de la obligación, inexistencia de la incapacidad en el momento de la terminación del contrato de trabajo, pago, compensación, prescripción, inexistencia del estado de debilidad manifiesta y del fuero de estabilidad laboral reforzada por enfermedad”*.

Posteriormente, la demandada Promoambiental Cali SA ESP., se opuso a todo lo pretendido y negó todos los hechos propuestos de la demanda argumentando que no existió vínculo laboral alguno entre dicha empresa y el demandante, quien estaba al servicio de Seguridad de Occidente Ltda., empresa con la cual Promoambiental Cali S.A. E.S.P. contrató el servicio de vigilancia, siendo el contratista autónomo e independiente en la prestación de dicho servicio.

Como excepciones de fondo planteó *“carencia de acción y de derecho para demandar, falta de legitimación en la causa en la parte activa, falta de legitimación en la causa en la parte demandada, inexistencia de contrato de trabajo y nexo laboral, improcedencia de pago de salarios y prestaciones sociales, inexistencia de obligaciones laborales, inexistencia de relación de solidaridad, improcedencia de la acción de reintegro, buena fe de la demandada, compensación, cobro de lo no debido, prescripción e innominada”*.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia no. 121 de 15 de mayo de 2018, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción, respecto de las diferencias salariales o descuentos ilegales, causados con anterioridad al 07 de enero de 2013.

SEGUNDO: CONDENAR a Seguridad de Occidente LTDA., y solidariamente de sus socios Carlos Felipe Molinares, Héctor José Rojas, Juan Rodrigo Martínez, Adolfo León Soto Toro y la sociedad Víctor Sanabria e hijos LTDA., éstos hasta el límite de sus aportes, a pagar una vez ejecutoriada esta providencia, al señor Mario Lucumí Ibarra, la suma de \$363.509, valor que deberá pagarse debidamente indexado a partir del 07 de enero de 2016 hasta su pago, por concepto de diferencias salariales o reintegro por descuento no autorizados.

TERCERO: ABSOLVER a Seguridad de Occidente LTDA., y a sus socios Carlos Felipe Molinares, Héctor José Rojas, Juan Rodrigo Martínez, Adolfo León Soto Toro y la sociedad Víctor Sanabria e hijos LTDA., de los demás cargos formulados por el demandante.

CUARTO: ABSOLVER a Promoambiental Cali SA ESP., de todas las pretensiones formuladas por el señor Mario Lucumí Ibarra, con esta acción.

QUINTO: CONDENAR a Seguridad de Occidente LTDA., y solidariamente de sus socios Carlos Felipe Molinares, Héctor José Rojas, Juan Rodrigo Martínez, Adolfo León Soto Toro y la sociedad Víctor Sanabria e hijos LTDA., en costas a favor del actor. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$30.000”.

Decisión a la que llegó el *a quo*, a partir de las siguientes reflexiones:

“(…) Cabe destacar en primer lugar que no hay discusión alguna de la existencia del contrato de trabajo suscrito entre el señor Mario Lucumí Ibarra y la sociedad Seguridad de Occidente LTDA., (...) para desempeñar el actor el cargo de guarda de seguridad, contrato que se inició a término fijo por 6 meses a partir del 01 de abril de 2006, observándose que se prorrogó de forma automática hasta su terminación, circunstancia que se corrobora con el contrato de trabajo visto a folios 134 del expediente, el que se advierte suscrito por las partes y en el que se pactó como contraprestación un SMLMV.

De lo anterior queda claro para el juzgado que Seguridad de Occidente LTDA., no es una Empresa de Servicios Temporales en los términos de los artículos 71 y 94 de la ley 50 del 90, sino, que es una empresa de seguridad privada que ofrece servicios de seguridad y vigilancia, como se puede verificar además de su objeto social, (...) se tiene que las actividades desarrolladas normalmente por la empresa usuaria Promoambiental Cali SA ESP, es la de operación y explotación del servicio público de aseo, por lo que, resultan totalmente ajenas a las de la empresa contratante, de lo que fácil resulta concluir que no hay lugar en consecuencia a la declaratoria de la solidaridad entre estas en los términos del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo.

(...) se concluye que Seguridad de Occidente LTDA., fue el verdadero empleador del demandante y Promoambiental fue la beneficiaria del servicio, así las cosas, teniendo claro que no existe solidaridad entre las dos empresas anteriormente señaladas, también

está definido qué Seguridad de Occidente es la responsable directa de las eventuales obligaciones laborales que llegaren a inferirse como consecuencia del vínculo establecido con el actor, de las que serán igualmente responsables de forma solidaria sus socios Carlos Felipe Molinares, Héctor José Rojas, Juan Rodrigo Martínez, Adolfo León Soto Toro y la sociedad Víctor Sanabria e hijos LTDA., hasta el límite de sus aportes, tal como lo prevé el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo.

Al respecto, cabe indicarse que tal calificación no le hace al actor merecedor de la protección especial contenida en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, conforme se indicó en precedencia, ya que para ello era necesario haber demostrado, que padecía una limitación en grado moderado, severo o profundo, en los términos contemplados en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como tampoco resulta suficiente para considerarlo una persona en estado de debilidad laboral reforzada.

(...) Ahora bien, como quiera que o hubo lugar a la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, por ende, tampoco al reintegro al mismo cargo, no proceden entonces las pretensiones consistentes en el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del despido hasta su efectivo reintegro.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el actor en subsidio solicita el pago de la indemnización por despido sin justa causa contenida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, así como el reajuste salarial y prestacional indexado, procede el despacho a analizar si hay lugar a imponer condena alguna por estos conceptos, incluyendo la del artículo 99 de la ley 50 del 90 y la del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

(...) en este caso, el hecho del despido se encuentra debidamente acreditado con la carta de terminación del contrato con fecha de 7 de enero de 2016, visible a folio 143 del expediente, en la que se le informa al trabajador que se le da por terminado su contrato de trabajo. (...) Con base en las pruebas antes valoradas, a criterio del juzgado, la decisión adoptada por la empleadora estuvo edificada en la causa legal a que alude el numeral 2 del artículo 60 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el numeral 6 del artículo 62 del mismo estatuto laboral y la contenida en el literal f) de la cláusula 8 del contrato de trabajo, por lo cual, debe concluirse que el despido del demandante estuvo edificado en la causa reseñada, en virtud de lo cual no está llamada a prosperar la pretensión de reconocimiento y pago de la indemnización contenida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

Pasa el despacho a estudiar la pretensión referente al reajuste salarial y prestacional, repara el actor que, desde su primer mes de salario, la demandada le pagó incompleta su remuneración haciéndole deducciones por concepto de “seguro de vida”, “auxilio funerario” y “sercofun”, sin ninguna autorización. Al respecto es pertinente señalar que el artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo, prohíbe al empleador retener suma alguna a los trabajadores del salario o prestaciones sociales, sin que exista previa autorización escrita y específica o sin orden judicial.

(...) Del acervo probatorio recaudado, incluyendo los comprobantes de pago aportados por el demandante a su diligencia de interrogatorio de parte, si bien, se advierten algunas autorizaciones por parte del actor, a descuentos o préstamos realizado al fondo de empleados “fodeocci”, no se observa ninguna autorización por servicio funerario o seguro de vida, no obstante a ello, a folios 201 a 274 del informativo aparecen

desprendibles de pago del actor, allegados por la empleadora que corresponden a quincenas devengadas para el período del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2015, en los cuales se advierte que efectivamente la demandada realizaba descuentos, al actor por concepto de seguro de vida y servicio funerario.

Sin embargo, observándose que la parte demandada formuló oportunamente la excepción de prescripción, cuya valoración se impone, ello porque resulta evidente que pretensiones como las aquí reclamadas, se han extinguido por el paso del tiempo, sin que se acredite una interrupción de las mismas por reclamo del actor, ni en la ejecución del contrato ni a su terminación, consecuente con lo expuesto y teniendo en cuenta que las acreencias laborales peticionadas se iban causando y haciendo exigibles en ejecución del contrato, por efectos de la prescripción, se extinguieron las causadas con anterioridad al 7 de enero de 2013, teniendo en cuenta que el contrato de trabajo terminó el 7 de enero de 2016.

*Efectuada la anterior aclaración, se observa con la documental aportada por la misma demandada Seguridad de Occidente LTDA., concretamente en comprobantes de pago de quincenas, se registran las siguientes retenciones: para el año 2013, a folios 22, 24, 206, 208, 210, 212, 215, 219, 221 y 225, figuran nóminas correspondientes a las segundas quincenas de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre y diciembre de la citada anualidad, donde efectivamente se observa que cada uno de los citados períodos se le descontó al actor por seguro de vida \$1.880 y por servicios funerarios \$9.121, para un total de descuentos para este año por ambos conceptos **de \$110.010**, para el año 2014 se observan iguales descuentos en las nóminas de segunda quincena de enero, visible a folios 227, de febrero folio 229, de marzo folio 231, de abril, folio 233, de mayo folio 235, de junio folio 237, de julio folio 239, de agosto folio 241, de septiembre folio 243, de octubre folio 245, de noviembre folio 247 y de diciembre folio 249, en los que se le descontó en cada uno de estos periodos por seguro de vida la suma de \$1.880 y por servicios funerarios \$9.121, para un total descontado **de \$132.012**, en el año 2015 se advierten los mismos descuentos en las segundas quincenas de enero folio 251, en la primera de febrero folio 252, en la segunda de marzo folio 255, de abril folio 257, de mayo folio 259, de junio folio 261, de julio folio 263, por seguro de vida \$1.880, y por servicio funerario \$9.121 en cada período y en la segunda quincena de agosto folio 265, de septiembre folio 267, de octubre folio 269, de noviembre folio 271 y de diciembre folio 274, de seguro de vida \$1.880 y por servicio funerario \$7.016, para un total descontado para esta anualidad **de \$121.487**.*

En total y conforme a cálculos realizados en esta acta, anexa a esta diligencia, se tiene que, en los 3 años anteriores a la terminación del contrato de trabajo, se le efectuó al actor un total de \$363.509 por concepto de seguros de vida y servicios funerarios, valor sobre el cual se le impondrá condena a la parte demandada, debiéndose pagar ese valor debidamente indexado a partir del 7 de enero de 2016, ante la evidente depreciación de la moneda.

En cuanto al reajuste prestacional, no hay lugar al mismo, ello por cuanto, conforme a los comprobantes de nómina aportados por las partes, incluidas las que aportó el demandante en el interrogatorio de parte en esta diligencia, se evidencia que efectivamente para su liquidación, se tuvo en cuenta el salario promedio devengado, por lo tanto, no hay sumas adicionales para reconocer a favor del demandante por este concepto.

Conforme a la indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y del artículo 99 de la ley 50 del 90, pretende el actor el pago de una indemnización moratoria

contenida en el artículo 65 y en la ley renombrada por no haberse pagado completos los salarios o por haberse efectuado unos descuentos no autorizados, al respecto se debe precisar que si bien se infiere condena por \$363.509, la referidas sanciones no proceden, ya que estas se causan ante el retraso en el pago de créditos laborales y no por reajuste salarial y máxime que la suma se impuso a pagar indexada (...).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante apeló la decisión de primer nivel, en los siguientes términos:

“(...) Formulo recurso de apelación contra su sentencia dictada, parcialmente respecto de la prescripción que declaró, habida cuenta que dentro de las pretensiones que se hicieron, necesitábamos establecer el verdadero salario al que tenía derecho el señor Mario Lucumí desde el año 2006, sobre la base de su salario mínimo más los reajustes por cuestiones de nocturnos, festivos, horas extras; para que con fundamento en su verdadero ingreso, se le pagaran las prestaciones sociales que no ha recibido.

En consecuencia yerra su señoría con todo respeto, al declarar dicha prescripción, al respecto la misma Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en sentencia de 3 de mayo de 2017, acta no. 15, con radicación 49346 dijo: “Tiene dicho la sala que la prescripción de las cesantías deben contabilizarse a partir de la fecha de terminación del contrato, momento en que el trabajador puede disponer libremente de su importe, y las consecuencias de poder reclamar efectivamente este importe se hace exigible”.

Tenemos señora juez que el derecho a las cesantías es un derecho imprescriptible, irrenunciable y desde el año 2006, al señor Mario Lucumí no se le pagaron los salarios a los que tenía derecho, en consecuencia, sus cesantías tampoco se reajustaron, tampoco se las pagaron, y por ende como lo accesorio sigue la suerte de lo principal, tampoco sus intereses a las cesantías, ni qué decir del monto sobre el cual se tenía que pagar a la pensión.

En consecuencia, señor juez, no asiste razón para que no se le reconozca al señor Mario Lucumí, primero que se le reajusten sus salarios desde el año 2006, para poder determinar su verdadero salario y sobre la base de él, determinar las cesantías y los intereses a las cesantías que él tiene derecho desde el año 2006 y que solamente se puede predicar dicha prescripción a partir de acuerdo con cierta jurisprudencia, desde el momento que termina la relación contractual, y de acuerdo con algunas teorías hablan de 3 años, sin embargo, esta prescripción sobre el derecho a cesantías e intereses a las cesantías no existe, no aparece en ninguna parte y siendo la prescripción un fenómeno de orden público, tiene que ser taxativo.

Pero en gracia de discusión, ya fuera que se aplique la teoría de los mismos 3 años, la relación contractual del señor Mario Lucumí terminó el 7 de enero de 2016 y esta demanda fue presentada en el año 2016, en consecuencia, respecto a su derecho a que se le paguen las prestaciones, primero se tiene que determinar su verdadero salario, una prueba que se solicitó con un peritazgo que no se practicó, bajo los argumentos de que este despacho lo podría hacer sin ningún problema.

Pero frente a esta evidencia, de este yerro en el cual se le niega al señor Mario Lucumí el pago de los reajustes, no sólo de salarios, en tanto, es evidente que no solamente no recibía su pago completo, en muchas quincenas recibió solamente la mitad de su salario mínimo, que se lo redondeaban con los nocturnos o con los festivos es otra cosa, pero de las pruebas que reposan en el expediente, toda documental, se puede evidencia que su salario mínimo nunca se le pagó, tampoco se le pagó lo correspondiente al subsidio de transporte, en consecuencia, sean estos mismos los argumentos para enviar este proceso a segunda instancia ante el superior jerárquico.

Y pido que la prueba que habíamos solicitado del peritazgo sea practicada, con el fin de determinar el verdadero salario del señor Mario Lucumí, y una vez determinado el verdadero salario del señor Mario Lucumí, se determine cuanto realmente se le debe de cesantías, de intereses a las cesantías, incluso cuando era lo que la empresa tenía que realmente pagar por pensión, e igualmente los salarios que no recibió completos.

La única vez que recibió el señor Mario Lucumí un salario completo fue durante los 3 meses de la incapacidad por el accidente de trabajo, de ahí, cualquier recibo que se pueda observar, se puede determinar que el salario mínimo nunca fue pagado como tenía que ser, con fundamento en el SMLMV”.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Este despacho judicial, a través de auto de 17 de agosto de 2023, admitió el recurso de apelación y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La demandada Promoambiental Cali S.A. E.S.P. presentó alegatos de conclusión principalmente en los siguientes términos:

“Entre la sociedad Promoambiental Cali S.A. E.S.P. y el señor Mario Lucumí Ibarra, no existió una relación laboral subordinada y dependiente, ni estuvo sujeto al cumplimiento de órdenes u horarios de trabajo, impuestos por mi defendida, todo lo cual traduce conforme al principio del contrato realidad que el demandante nunca estuvo vinculado como trabajador de la mencionada empresa mediante un contrato de trabajo, resultando claro que el empleador del demandante lo fue la empresa Seguridad de Occidente Ltda., tal como consta en los documentos que obran como prueba dentro del expediente, acompañados con el escrito demandatorio y la contestación de demanda por parte de su empleador Seguridad de Occidente Ltda., por lo que mal puede ahora el accionante pretender se declare la existencia de una responsabilidad solidaria a cargo de mi defendida Promoambiental Cali S.A. E.S.P.

*Entre las empresas Seguridad de Occidente Ltda., como contratista y Promoambiental Cali S.A. E.S.P., como contratante, se suscribió el contrato no. 1038 para la prestación del servicio de vigilancia, cuyo objeto es la prestación del servicio de vigilancia en las instalaciones de la contratante, estipulándose en la cláusula segunda autonomía e independencia, lo siguiente: <El contratista es una firma autónoma e independiente, que tienen su propia estructura organizacional y por lo tanto la relación laboral con sus trabajadores no se hace extensiva a la relación contractual entre contratante y contratista, vale decir con dichas obligaciones laborales no existe ni existirá solidaridad alguna para con el contratante, en consecuencia el pago de salarios, prestaciones sociales y demás obligaciones derivadas de los contratos de trabajo que el contratista celebre son sus empleados y trabajadores, serán de su responsabilidad exclusiva, ...>. En virtud de dicho contrato Seguridad de Occidente Ltda., como contratista, se obligó a prestar el servicio de vigilancia a la empresa beneficiaria Promoambiental Cali S.A. E.S.P., con autonomía técnica y directiva, empleando para tal fin sus propios recursos, herramientas y trabajadores; por lo tanto en este orden, Seguridad de Occidente Ltda., es el empleador directo del personal de vigilancia con quienes se realizaba la prestación del servicio contratado, entre ellos el ahora demandante Mario Lucumí Ibarra.
(...)*

Conforme lo anterior, quedo probado en el plenario que mi representada Promoambiental Cali S.A. E.S.P., no tuvo relación contractual originada en un contrato de trabajo con el señor Mario Lucumí Ibarra y menos, que se hubiesen dado los elementos necesarios para invocar la responsabilidad solidaria, que a ultranza el demandante pretende se declare mediante sentencia (...)".

VII. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada por virtud de lo dispuesto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por lo que de cara a lo que es objeto de debate en alzada, el problema jurídico consiste en determinar (i) si hay lugar a reajuste salarial a favor del actor, más allá del ya ordenado en la decisión de primera instancia, y (ii) si la prescripción aplicada en la primera instancia se encuentra ajustada a los postulados legales.

VIII. CONSIDERACIONES

Para tal efecto, sea lo primero señalar que de conformidad con la decisión ya impartida en primera instancia y con las materias apeladas, no es objeto de controversia que: i) que entre el demandante y la sociedad demandada Seguridad de Occidente LTDA., existió una relación laboral mediante contrato de trabajo desarrollado del 1 de abril de 2006 al 7 de enero de 2016, y ii) que el

contrato de trabajo terminó por justa causa el 7 de enero de 2016; (iii) que al actor le descontaban quincenalmente de su salario conceptos denominados “seguro de vida”, “auxilio funerario” y “sercofun”.

Para comenzar y a fin de resolver el primer problema jurídico planteado, debe la Sala proceder a estudiar, si al actor se le debe o no realizar ajuste salarial desde el inicio del contrato de trabajo. Ante lo cual, la parte demandante en su recurso plantea que pese al reajuste ordenado en la primera instancia, aún se le adeudan diferencias salariales, pues nunca se le pagaron salarios completos correspondientes al mínimo, sino que los mismos se le eran ajustados “con los nocturnos, festivos y horas extras”.

Por lo anterior, en lo que tiene que ver con los salarios realmente devengados por el actor, se tiene que al revisar las planillas de pago aportadas al proceso (fls. 45 al 65, 194 al 275, y 390 al 610 del cuaderno de primera instancia), se constata por esta instancia judicial, que al actor siempre le fueron pagados salarios superiores al mínimo establecido para cada período, incluyéndosele y reconociéndosele en dichas liquidaciones de nómina, el auxilio de transporte y los diferentes recargos por compensación de dominicales, nocturnos, y nocturnos festivos, por lo que no encuentra esta corporación, demostrados en la realidad del proceso, los alegatos de la parte recurrente de que al actor nunca se le hubieran pagado sus salarios completos, o que tuviera derecho a reajuste de los salarios devengados, con base en los alegados recargos por horas extras, dominicales, nocturnas y/ nocturnas festivas, en tanto que como ya se dijo, una vez verificado el material probatorio arrimado, se constata que al actor le fueron calculados sus salarios, teniéndole en cuenta los recargos a los que tenía derecho.

De igual forma, se revela en el proceso, que al actor le fue realizada y pagada su liquidación de prestaciones sociales a la finalización del contrato de trabajo, con un salario base superior al mínimo, que para la fecha de liquidación 2016 era de \$689.455, y siendo liquidadas las prestaciones sociales reconocidas con un

salario base de \$1.098.300, suma que claramente se entiende corresponde al salario promedio del actor, al ser el mismo variable con los recargos que le eran reconocidos, lo anterior tal y como se evidencia en las constancias de dicha liquidación de prestaciones sociales aportadas al proceso (146 y 147 cuaderno primera instancia), y además entendiendo, que en el contrato de trabajo celebrado por las partes (fls. 134 y 135 cuaderno de primera instancia), sólo se había pactado como base, el salario mínimo vigente.

Ahora bien, y en lo que tiene que ver con la reliquidación de prestaciones sociales reclamadas por el actor, se habrá de concluir por esta Sala, que no hay lugar a reliquidación alguna en estos sentidos, en tanto que al revisar el material probatorio, concretamente los comprobantes de nómina del actor y la liquidación de prestaciones sociales realizada a la finalización del contrato, pruebas documentales a las que ya se ha hecho alusión en antecedencia, se habrá de manifestar que se constata por esta instancia judicial, que si bien es cierto al actor sí se le realizaron los descuentos que se ordenó retribuir en la primera instancia, no es menos cierto que los valores correspondientes a dichos descuentos, sí fueron tenidos en cuenta por el empleador demandado al momento de establecer el salario promedio del actor, para proceder a realizar la liquidación final de sus prestaciones sociales, evidenciándose inclusive al momento de realizarse por esta instancia el cálculo del salario promedio devengado por el actor en el último año laborado correspondiente al 2015, que dicho cálculo arroja un valor de \$952.822,75, valor inclusive menor, al salario promedio empleado por la sociedad demandada al momento de efectuar la correspondiente liquidación de prestaciones sociales, el que como ya se dijo, correspondió a \$1.098.300.

SALARIOS AÑO 2015	
MES	SALARIO
Enero	\$ 1.159.149,00
Febrero	\$ 777.064,00
Marzo	\$ 1.106.118,00
Abril	\$ 1.003.778,00
Mayo	\$ 1.010.102,00
Junio	\$ 1.008.072,00
Julio	\$ 1.111.219,00
Agosto	\$ 521.839,00
Septiembre	\$ 956.742,00
Octubre	\$ 1.012.418,00
Noviembre	\$ 915.885,00
Diciembre	\$ 851.487,00
PROMEDIO SALARIO AÑO 2015	\$ 952.822,75

Posteriormente, frente a la solicitud de prueba pericial que hace la parte recurrente y que justifica como necesaria para determinar el salario real del actor, se habrá de manifestar que la aludida prueba fue negada en primera instancia mediante auto interlocutorio no. 0545 dictado en audiencia pública de 26 de febrero de 2018, decisión frente a la cual no hubo reparo alguno de la parte interesada, encontrándose la misma ejecutoriada y en firme, por lo que se torna improcedente volver sobre el mismo punto en la segunda, máxime porque el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social sujeta la práctica de pruebas en segunda instancia, a que no medie culpa de la parte interesada y, en este caso, lo cierto es que la parte se mostró conforme con la negativa de primer nivel.

Ahora bien, en lo que respecta a la prescripción, se tiene que la juez de primera instancia condenó a reintegrarle al actor las sumas descontadas sin su autorización, pero declaró parcialmente probada la prescripción respecto de las diferencias salariales y/o descuentos ilegales, causados con anterioridad al 7 de enero de 2013.

Subsiguientemente, en lo que respecta a la aplicación de la prescripción de que se queja la recurrente, se debe tener en cuenta que la empresa descontó sin autorización los conceptos denominados “seguro de vida y servicio funerario”,

debiéndose destacar que, por regla general, las acreencias laborales prescriben en el término de 3 años, contado desde su respectiva causación y/o fecha de exigibilidad, lo anterior según los postulados, de los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En este punto, conviene resaltar que según la jurisprudencia especializada, el término de prescripción de acreencias laborales inicia a partir del momento en que se hacen exigibles, por eso, en el caso de las cesantías, dada su naturaleza, estas se hacen exigibles al momento de la terminación del contrato, por lo que el término de prescripción comienza a correr desde el momento de la terminación del vínculo, tal y como lo expone la recurrente en el recurso presentado (CSJ SL6621-2017). No obstante, la actora plantea que las mismas son imprescriptibles por no existir norma expresa que así lo indique, discernimiento que se encuentra equivocado, pues pasa por alto lo previsto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que refieren a *“los derechos en general”*.

Así, el término prescriptivo de las diferencias salariales que se suscitan por descuentos no autorizados, se computa desde la fecha de exigibilidad de cada uno de tales conceptos que, se iban haciendo exigibles en desarrollo del contrato de trabajo. Por ello, teniendo en cuenta el término trienal prescriptivo dispuesto en la legislación del Trabajo; que no hay prueba de reclamación previa ante la empresa; que la relación laboral finalizó el 07 de enero de 2016 y que la demanda se presentó el 29 de julio de 2016, antes de que transcurrieran los 3 años de ley, se debe concluir que prescribieron las diferencias salariales exigibles antes del 7 de enero de 2013, tal y como lo definió la juez *a quo*.

Con los anteriores argumentos, se da por resuelto el último problema jurídico planteado del asunto sin que salgan adelante los argumentos de la parte recurrente.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se habrá de confirmar en su integridad la sentencia recurrida, en los términos mencionados con anterioridad.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia no. 121 de 15 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

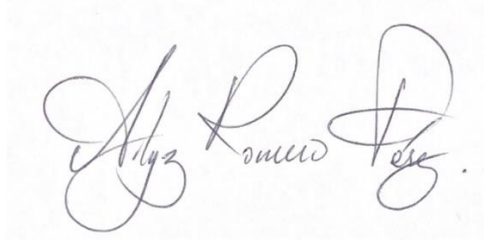
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante apelante infructuoso y en favor de la parte demandada **SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA.**, se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$100.000 mcte. **LIQUÍDENSE** por el Juzgado de origen de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en la página web de la rama judicial, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias CSJ AL647-2022 y CSJ AL4680-2022.

CUARTO: En firme la presente decisión, y en caso de no interponerse recurso de casación, **DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

En constancia se suscribe por quienes en ella intervinieron,

Los Magistrados,

Handwritten signature of Arlys Alana Romero Pérez in blue ink.

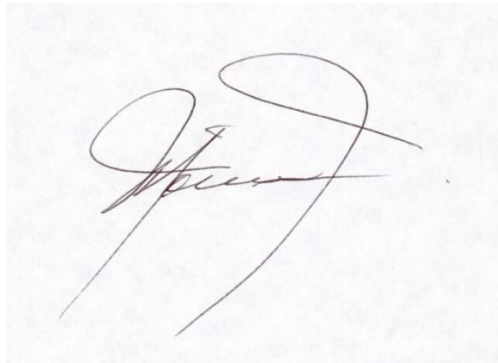
ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada

Handwritten signature of Carlos Alberto Oliver Gale in blue ink.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Magistrado

Handwritten signature of Mónica Teresa Hidalgo Oviedo in blue ink.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada